TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2016 – 44

8 DE SEPTIEMBRE DE 2016

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	2016-00005-00	ARTURO RAFAEL CALDERÓN RIVADENEIRA C/ FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA COMO GOBERNADOR DEL CESAR PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	RETIRADO
2.	2016-00103-01	HERNANDO DOMINGO TRUCCO PUELLO C/ ERICH NIJINSKY PIÑA FÉLIX COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	APLAZADO
3.	2016-00042-02	MARYSOL ZAFRA GERENA C/ JUAN MANUEL NOSSA FUENTES COMO PERSONERO MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE PARA EL PERÍODO 2016- 2020 DEL MUNICIPIO.	FALLO	APLAZADO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	2016-00018-00	MIGUEL ALEXANDER BERMÚDEZ LEMUS C/ NOEL BRAVO CÁRDENAS COMO MIEMBRO SUPLENTE DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORTOLIMA	FALLO	Fallo. 1ª Inst. Niega pretensiones y exhorta al Gobierno Nacional para que "cualifique, en cuanto a experiencia y formación se refiere, los perfiles que deban cumplir los aspirantes a ser representantes ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales." Caso: Fue demandada la elección del Miembro suplente de las entidades del sector privado ante el consejo directivo de Cortolima porque se desconoció el numeral 3º del artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015. Se dijo que el demandado en su hoja de vida no adjuntó los respectivos soportes de experiencia y formación. También se alegó que la postulación de la empresa privada constaba en un acta donde participó una persona que no era parte de dicha empresa y el documento mismo no fue presentado en copia auténtica. La Sala niega las pretensiones porque la norma invocada no exige cantidad o calidad para calificar la experiencia y formación del candidato, con ello, para el cumplimiento del requisito por parte del candidato, basta con que se allegue la hoja de vida, lo cual en efecto hizo el demandado. Se indica que es competencia del Gobierno Nacional establecer claras las reglas que enmarcan la participación de las personas en procesos, por ende, se le exhorta para que cualifique, en cuanto a experiencia y formación se refiere, los perfiles que deban cumplir los aspirantes a ser representantes ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, pues por no hacerlo, en el caso concreto no existe un parámetro para estudiar la alegada falta de requisitos. En cuanto a los demás argumentos de la demanda, se establece que ellos no tienen vocación de prosperidad, pues se trata de asuntos relacionados con la conformación de la empresa privada que postuló al demandado, lo que escapa a la competencia de la Sala.
5.	2015-01845-02	RODRIGO ARCILA PARRA Y ALEYA MURILLO GRANADOS C/ CÉSAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE COMO DIRECTOR REGIONAL G08 DEL SENA EN EL VALLE DEL CAUCA	FALLO	APLAZADO
6.	2014-00042-02	JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTELBLANCO C/ ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO COMO SECRETARIA AD HOC DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	FALLO	Fallo. Segunda instancia. Revoca y se inhibe para pronunciarse. Caso: Se cuestiona el acto que "asignó" funciones de certificación y autenticación de documentos a la señora ANDREA PRINCESS para que fungiera como <i>Secretario Ad hoc</i> de la Superintendencia de Industria y Comercio en el Despacho del Superintendente Delegado para asuntos jurisdiccionales. Son razones que fundan esta decisión: i) la determinación de la naturaleza del acto acusado ii) no se trata de un nombramiento porque a la demandada le precedía una vinculación laboral con la entidad iii) el acto lo que contiene es, ni más ni menos, una asignación de determinadas funciones (certificación y autenticación) para apoyar el catálogo de las asignadas a la Secretaria General de esa entidad, iv) el medio de control de nulidad electoral

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				únicamente atañe al control de actos de nombramiento y o de elección y v) el acto acusado no se podía enjuiciar a través de este medio de control de nulidad electoral.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
7.	2016-00017-00	MIGUEL ALEXANDER BERMÚDEZ LEMUS C/ CARLOS ERNESTO SANTANA BONILLA COMO MIEMBRO PRINCIPAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PRIVADO AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	Auto que niega la solicitud de adición del fallo del 19 de agosto del 2016, porque no cumple con con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, toda vez que se resolvieron todos los puntos planteados en la fijación del litigio que se realizó en la audiencia inicial llevada cabo el 13 de junio del año en curso, y a la cual asistió el demandante.
8.	2015-00461-02	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO C/ SALIM HAMED CHAGUI FLÓREZ COMO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CERETÉ - CÓRDOBA PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	REVOCA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES Y ANULA ACTO DE ELECCIÓN ALCALDE CERETÉ. El actor aduce que el demandado está incurso en la causal de inhabilidad del numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 ya que suscribió contrato con el departamento de Córdoba el 25 de febrero de 2015. El debate gira en torno al lugar de ejecución del contrato. El a quo negó pretensiones porque concluyó que el objeto del contrato debía ejecutarse previa designación del secretario de infraestructura departamental, en los municipios de Lorica, Purísima, Momil, Chimá, Tuchín, La Apartada, Buenavista, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Montería y Cotorra", pero no en Cereté. Además, porque no se demostró que el secretario de infraestructura de la Gobernación de Córdoba haya asignado la supervisión o apoyo de obras adicionales en el mencionado municipio. Para lo cual se analizó el objeto, las obligaciones específicas del contrato y una certificación aportada por la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Córdoba en la cual se precisaron se precisaron los proyectos y obras civiles en el área de saneamiento básico que correspondía ejecutar a esa dependencia, dentro del proyecto "asesoría, acompañamiento, y seguimiento a los proyectos de aguas y saneamiento básico para la prosperidad en el departamento de Córdoba". En esta instancia se REVOCA NEGATIVA Y ANULA ELECCIÓN ALCALDE CERETÉ, se advierte que para la configuración de la inhabilidad alegada "no importa si el objeto contractual se cumplió

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				o no, sino que debe estudiarse el lugar en el que debía ejecutarse o cumplirse". Se advierte que como el contrato no precisa de manera concreta el lugar de ejecución del contrato, se requiere analizar los estudios previos, el objeto, los objetivos generales y específicos, las obligaciones específicas del contrato, de todo lo cual concluye que la Secretaría de Infraestructura podía pedirle al demandado que en cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, apoyara y realizara seguimiento de manera concreta llevando a cabo revisiones técnicas, seguimiento a obras y visitas en cualquier estudio, diseño, proyecto u obras civiles ejecutados por la esa Secretaría que estuvieran relacionados con saneamiento básico e ingeniería ambiental y el plan departamental de aguas, lo cual comprende la totalidad del departamento de Córdoba.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
9.	2016-00231-01	GUSTAVO ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ VALENTÍN VIVAS CASTAÑO, JUAN BAUTISTA BEDOYA ARENAS Y ELIDARDO ZULUAGA QUINTERO C/ CARLOS ALFONSO WILCHES, JAMES HERNÁN GÓMEZ SERRATO Y ALBA STELLA ANACONA ORTÍZ COMO CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE BUGA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	2ª Inst. AUTO CONFIRMA DECLARATORIA de infundadas de las excepciones de caducidad de la acción e inepta demanda por falta de integración del <i>petitum</i> . CASO: Nulidad electoral contra la elección de los Concejales de Buga por doble militancia.
10.	2015-00033-00 (Acumulado)	WILMAN MORA ZORRO C/ MARTÍN CAMILO CARVAJAL CAMARO COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	FALLO	APLAZADO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
11.	2015-00361-01	JHON ALEXANDER ARENAS Y JAIME ALBERTO MURIEL LOTERO C/ JORGE RICARDO PARRA SEPÚLVEDA COMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	Electoral 2ª Inst. Confirma la decisión del Tribunal Administrativo del Quindío que denegó las pretensiones de la demanda. Caso: Se solicita la nulidad de la elección del sr Parra Sepúlveda como Diputado a la Asamblea del Quindío por estar inscrito en dos partidos políticos en el momento de la inscripción de su candidatura y de su elección (Cambio Radical y Partido Liberal). 1ª instancia: El Tribunal encontró que en el expediente obran certificaciones contradictorias acerca de la desafiliación del sr Parra a Cambio Radical. Sin embargo, para aclarar esto dio credibilidad al testimonio del representante legal de ese partido. Afirmó que el desconocimiento del artículo 96 de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano¹, elevada en los alegatos, "era inane" para la sentencia, "porque la censura expuesta por uno de los demandantes no configuraba la prohibición de doble militancia en ninguna de sus modalidades". En el recurso de apelación se insiste en la doble militancia y en el desconocimiento del artículo 96 de los estatutos del Partido Liberal. El Ministerio Público consideró que está comprobado que el demandado renunció al partido Cambio Radical el 12 de marzo de 2015, mediante documento presentado ante el representante legal de la colectividad. Esta Sección verificó que el recurso fue presentado a tiempo y que se le dio el trámite establecido en el art. 292 CPACA se determinó cuál es el momento en que se entiende en que un ciudadano se ha desafiliado de un partido y responde, con base en la Res. 1839 de 2013 y los estatutos de Cambio Radical, que desde el momento en que la renuncia es presentada. Posteriormente hace una valoración de las pruebas teniendo en cuenta las censuras de los actores, de la cual vale la pena resaltar el memorial recibido el 24 de abril de 2014 por el Vicepresidente del partido (fl. 116) y el del 6 de marzo de 2015 dirigido a la Dirección Nacional de ese partido (fl. 117), mediante los cuales el demandado renuncia a la colectividad. También se puede evidenciar la constancia de la emp

B.SIMPLE NULIDAD

¹ Que exige que para ser signatario del aval por dicha colectividad se debe ser militante por al menos un año.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
12.	2015-00016-00	MUNICIPIO DE GIRARDOT C/ REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	FALLO	APLAZADO

C. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
13.	2016-01506-00	LICEO ALBERTO MERANI ZIPAQUIRÁ	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedente – inmediatez y subsidiariedad. CASO : En la tutela se alegó la vulneración del debido proceso por indebida vinculación del tutelante, como institución educativa privada, a un proceso de reparación directa. En la audiencia inicial se resolvió la excepción previa de falta de competencia formulada por el accionante, la que fue negada por existir fuero de atracción. Dicha decisión no fue apelada por el apoderado del colegio, motivo por el cual se declara la improcedencia de la tutela, por falta de agotamiento de los recursos propios que el proceso ordinario dispuso para tal fin. Por otro lado, la audiencia se realizó 29 de abril de 2014 y la tutela se presentó el 19 de mayo de 2016, terminó que para la Sala no es razonable, ni dio razones para justificar dicha tardanza, para cuestionar la providencia judicial que, presuntamente, vulneró su derecho al debido proceso.
14.	2016-02108-00	EUGENIO DE JESÚS POSSO VARGAS	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. AMPARA debido proceso. DEJA SIN EFECTOS fallo del Tribunal y ORDENA dictar sentencia de reemplazo. CASO : Nulidad electoral del Secretario General de la Asamblea Departamental de Risaralda. El juez de la nulidad electoral anuló la elección al considerar que no hubo criterios de calificación, puntaje y evaluación que permitieran objetivamente verificar el mérito frente a los aspirantes. DEFECTO SUSTANTIVO: existe errónea interpretación del artículo 126 de la Constitución Política porque las corporaciones públicas deben propender por aplicar los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para la selección de sus servidores públicos, pero no por ello es obligatorio contar con "criterios de calificación" o puntaje que permitan tener elementos objetivos para establecer el mérito del elegido y la transparencia de las reglas de juego de quienes aspiran al cargo. Esa la razón por la cual el juez del amparo le ordena

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				al Tribunal dictar sentencia de reemplazo con base en el análisis de criterios que le permitan concluir si se observaron o no factores de meritocracia. DEFECTO FÁCTICO: por no valorar la prueba testimonial recaudada cuyo objeto era ilustrar sobre los actos previos al acto de elección. No existe porque el juez los evaluó y los consideró poco relevantes. Además, explicó el juez del amparo que habiendo prosperado el defecto sustantivo, lo cierto es que la decisión ya está fundamentada en el amparo. TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma negativa. No superó subsidiariedad. CASO: Familiares iniciaron proceso de
15.	2016-00714-01	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	FALLO	reparación directa en contra del INPEC por la muerte de familiar que se encontraba privado de la libertad. En primera instancia juzgado accedió a las súplicas de la demanda. Tribunal revocó el fallo proferido y en su lugar declaró la falta de legitimación en la causa del INPEC, lo anterior por encontrar que el fallecimiento se presentó en el Centro de Rehabilitación Masculina de Barranquilla, entidad que no está a cargo del INPEC sino del ente territorial. Contra la anterior decisión los demandantes iniciaron acción de tutela de la cual conoció la Sección Segunda de esta Corporación, autoridad que dispuso conceder el amparo de los derechos fundamentales de los demandantes, sumado a esto dejó sin efectos el fallo del Tribunal y ordenó vincular al Distrito de Barranquilla "para que si consideran aleguen la nulidad de todo lo actuado". El Distrito dentro del término concedido presentó escrito alegando la nulidad del auto q le corrió traslado, nulidad que fue negada toda vez que su vinculación se hizo conforme a la orden de tutela. El Tribunal Consideró saneada la nulidad de falta de integración del contradictorio, toda vez que se vinculó al ente territorial y se le dio la oportunidad de contestar la demanda o alegar la nulidad de todo lo actuado. En consecuencia con lo anterior procedió la entidad accionada dictar fallo condenando al Distrito al pago del 50% de las pretensiones por encontrar concurrencia de culpa. En sede de tutela el Distrito de Barranquilla alega violación al debido proceso por no haber sido vinculado debidamente al trámite procesal. Se niega el amparo solicitado toda vez que se le dio la oportunidad de alegar la nulidad de lo actuado y no lo hizo en la oportunidad pertinente.
16.	2016-00532-01	NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Revoca la sentencia de 5 de julio de 2016, dictada por la Sección Cuarta de esta Corporación, en la cual se negó por improcedente el amparo solicitado para en su lugar amparar el derecho al debido proceso del Ministerio del Interior y Ministerios coadyuvantes. CASO : La Sala considerara que existió una indebida representación de la persona jurídica pública de la Nación y se configuró el defecto procedimental, al no haber sido vinculado al proceso los Ministerios condenados en el proceso ordinario de reparación directa.
17.	2016-00336-01	RODRIGO FIESCO OTALORA Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: Reiteración de la posición de la Sala en relación con la controversia existente alrededor de la jurisdicción competente para reconocer la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, contenida entre otras, en la sentencia del 23 de junio de 2016, dentro

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				del proceso 41001-23-33-000-2016-00210-01, C.P. Rocío Araujo Oñate, y en el fallo del 10 de marzo de 2016, expediente No. 05001-23-33-000-2016-00112-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.
18.	2016-01878-01	E.S.E IMSALUD	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Declara improcedente – inmediatez. CASO La empresa tutelante interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por considerar que dicha autoridad vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, con ocasión de la sentencia del 18 de diciembre de 2014, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Leonardo Alexis Pérez Contreras contra dicha entidad. La Sala encuentra no cumplido el requisito de inmediatez, puesto que luce irrazonable el tiempo superior a seis (6) meses que transcurrió entre la ejecutoria del fallo cuestionado (4 de septiembre de 2015) y la presentación de la acción de tutela (28 de junio de 2016)

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
19.	2016-00714-01	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Revoca improcedencia y ampara debido proceso. CASO: El Municipio de Facatativá alegó la existencia de defecto sustantivo y desconocimiento de precedente en fallo de 21 de octubre de 2015, con el cual el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Facatativá reconoció prima de servicios a docente. En 1a Inst se declaró improcedente el amparo porque el tutelante no apeló la sentencia. La Sala modificó el objeto de la tutela y amparó el debido proceso del actor porque advirtió que el juez accionado guardó silencio frente al escrito que presentó el Municipio el 20 de octubre de 2015, un día antes de ser proferida la sentencia censurada, con el cual controvertía el sentido del fallo anunciado en el curso de la audiencia inicial. Esta omisión a juicio de la Sala cercenó la posibilidad de que el Municipio continuara el proceso ordinario.
20.	2016-00268-01	MARTA LUZ CASTRILLÓN RUIZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: Tutela contra providencia judicial. Alegó los siguientes Defectos: i) fáctico, ii) sustantivo (desconocimiento del precedente) contra la decisión de 1ª Inst del proceso ordinario y iii) procedimental absoluto contra la providencia de segunda instancia. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Supresión de cargo. Convención colectiva del ISS. Recurso de apelación extemporáneo. Para la Sala como en el presente caso, el defecto procedimental imputado contra la decisión de segunda instancia del proceso ordinario no prosperó, conlleva que sus efectos jurídicos queden vigentes, ello impide a este juez constitucional hacer cualquier pronunciamiento, en

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				sede de tutela, frente a las censuras hechas por la accionante contra la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 05001-33-31-019-2007-00305; toda vez que, no utilizó en tiempo el mecanismo judicial idóneo establecido dentro del procedimiento judicial ordinario para plantear su inconformidades contra la decisión adversa a sus intereses.
21.	2016-00887-01	ALBA LUCÍA VÉLEZ ZAPATA Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma negación de amparo. CASO: Con la tutela se cuestionó la providencia judicial del 13 de julio de 2015, proferida por la subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 12 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El actor asegura que debió tramitarse por CCA y no por CPACA. La Sala advierte, atendiendo el criterio adoptado por la Sala Plena, que el recurso de revisión da lugar a un nuevo proceso. Por tanto, si se interpuso en vigencia del CPACA, debe tramitarse bajo esa preceptiva. También se desestiman cargos elevados contra fallos contenciosos de 1a y 2a instancia por falta de carga argumentativa y por respeto al principio de congruencia.
22.	2016-01649-01	RAÚL SILVA MARTA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma la negativa de protección de los derechos. CASO: El actor hizo parte del DANE y en virtud de la supresión de esa entidad pasó a ser parte de la Policía Nacional en un cargo con funciones y salario semejantes al último desempeñado en la entidad. Sin embargo, demandó en nulidad y restablecimiento porque consideró que lo vincularon a un cargo de inferior jerarquía. Las dos instancias ordinarias denegaron las pretensiones con base en una certificación expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En tutela formula el acaecimiento de un defecto fáctico teniendo en cuenta que esa prueba era temporal y debió ser complementada por los jueces de oficio. La primera instancia en tutela denegó las pretensiones porque consideró que los jueces habían justificado debidamente su decisión. Esta Sección encuentra que el actor no hizo valer sus derechos ante los jueces, es decir, no desvirtuó en las oportunidades pertinentes la validez de la certificación expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En esa medida la valoración de los jueces fue razonable.
23.	2016-02068-00	LISANDRO SALAZAR MOLINA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Niega amparo. CASO : El actor estima que el Tribunal Administrativo del Huila incurrió en defectos sustantivo por interpretación errónea o irrazonable, procedimental por exceso ritual manifiesto y violación directa de la Constitución Política, al declarar probadas de oficio las excepciones de indebida escogencia de la acción e indebida acumulación de pretensiones en acción de controversias contractuales iniciada para que fuera declarada la existencia de "contrato realidad". La Sala niega el amparo porque no se configuran los defectos alegados en la medida en que la autoridad judicial accionada aplicó la normativa y jurisprudencia que consideró pertinente para decidir el caso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor hizo un uso indebido de la acción de controversias contractuales, pues

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				el Tribunal censurado corroboró que la acción idónea para obtener el reconocimiento de una relación laboral era la de nulidad y restablecimiento del derecho.
24.	2016-01498-01	CENTRAL DE COMPRESORES & CIA LTDA	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. CONFIRMA NEGATIVA a debido proceso. CASO:-En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad Central de Compresores demandó a la DIAN en busca de la declaratoria de nulidad de las resoluciones que negaron la deducción de la inversión en activos fijos reales productivos de la base gravable del impuesto de renta. Manifestó la accionante que la autoridad judicial tutelada incurrió en defecto factico al no valorar íntegra y detalladamente las pruebas aportadas en el proceso ordinario. La sociedad tutelante señaló que adquirió unos bienes para desarrollar el objeto social, lo cierto es que el Tribunal determinó que tales bienes adquiridos no tenían la condición de activos fijos reales productivos razón por la cual negó la deducción del impuesto de renta. Realizado el estudio de fondo se tiene que la providencia cuestionada no incurre en el defecto alegado ya que la acción de tutela no es el medio para controvertir la valoración probatoria que estimó el juez en sede ordinaria y más cuando revisado el expediente allegado en calidad de préstamo no se evidencia prueba alguna que permita hacer un razonamiento diferente al abordado por el juez de instancia. En conclusión la tutela fue instaurada para revivir la controversia probatoria.
25.	2016-02185-00	RAMIRO RENTERÍA ARROYO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Niega solicitud de amparo. CASO : El actor presentó tutela en contra del Tribunal Administrativo de Chocó y del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. La Sala niega el amparo porque, primero, los argumentos solo se dirigen en contra del Juzgado, cuya decisión no puede examinarse vía tutela, pues se trata de la sentencia de 1ª Inst de un proceso ordinario, que fue confirmada por el fallo del Tribunal. Y segundo, aunque se considere que los argumentos de la tutela también cobijan al Tribunal, lo cierto es que se alegó un trato desigual entre juzgados administrativos del circuito que fallaron casos similares al del tutelante de manera diferente, y estas decisiones en manera alguna se le pueden oponer a un Tribunal.
26.	2016-01500-01	NELSY FERRO SABALA	FALLO	TvsPJ. 2a. Inst. Confirma negativa. Inmediatez de más de 24 meses. CASO: Accionante inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de la Nación mediante la cual pretendía su nombramiento en un cargo similar al que venía ejerciendo en el extinto D.A.S. No superó el estudio de los requisitos de procedibilidad, como excusa para argumentar su tardanza expuso ignorancia en el tema, argumento que no es de recibo para la Sala.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
27.	2016-00928-01	NURY MURILLO DE SANTAMARÍA	FALLO	TdeFondo 2ª Inst Confirma declaración de improcedencia. CASO: La parte demandante, a través de apoderado, ejercieron acción de tutela en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y CASUR, mediante escrito radicado en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, con el fin de que fueran protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, así como al «cumplimiento de sentencias judiciales» los cuales consideró vulnerados con la falta de cumplimiento de la orden judicial proferida el 20 de junio de 2012 por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Cali, y modificada el 5 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con la cual se accedió parcialmente sus pretensiones prestacionales dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó en contra de CASUR. La Sala indicó que para hacer efectiva la condena impuesta a las autoridades demandadas, la parte actora cuenta con otro mecanismo judicial idóneo y eficaz como lo es el proceso ejecutivo, así mismo precisó que la situación desfavorable que plantea la parte actora, no reúne los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha indicado para tener el carácter de irremediable. Tampoco encontró vulnerado el derecho fundamental de petición de las demandantes, ya que su solicitud respecto del cumplimiento de la orden judicial pretendida recibió respuesta clara y de fondo. Por lo que confirmó el fallo que declaró improcedente la solicitud de amparo.
28.	2016-01299-01	HERNANDO PEÑA LIZARAZO Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Revoca amparo al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. CASO: Juzgado Administrativo remite por competencia a Juez Laboral demanda de nulidad y restablecimiento que busca sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías a docentes. El actor alega desconocimiento del precedente, pues asegura que el contencioso es el competente. La Sala advierte que la competencia del Juez Laboral está dada por auto del Consejo Superior de la Judicatura que resolvió conflicto negativo de competencias en ese sentido. La Sala reitera jurisprudencia.
29.	2016-01365-01	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma en la medida en que se declaró la carencia actual de objeto y se denegaron las pretensiones restantes. CASO: El tribunal administrativo del Chocó dictó en 2ª instancia un fallo sobre una acción de reparación directa, en el que incluyó una serie de medidas simbólicas a favor de las víctimas de la masacre ocurrida en 2002 en el municipio de Bojayá. Esta órdenes fueron la publicación de la sentencia en páginas web, una publicación en un diario regional y una disculpa pública en el Chocó. La entidad tutelante alega que no fue vinculada al trámite ordinario y que no ejerció su defensa. La primera instancia consideró que una tutela previa dejó sin efectos varias órdenes, por lo

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	2046 04200 04			que la tutela no tiene fundamento. Esta Sección considera que no se cumple el requisito de subsidiariedad debido a que el Ministerio puede interponer el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del Tribunal. Incluso en un párrafo se indica que el actor puede proponer la nulidad. TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma improcedencia inmediatez + 6 meses 19 días. CASO. Tutela contra decisión de la Sección Segunda de esta corporación que confirmó el rechazó por caducidad la acción de nulidad
30.	2016-01290-01	WILSON LEONAR GARCÍA FAJARDO	FALLO	y restablecimiento del derecho que inició el actor contra el Departamento de Cundinamarca con el fin de que se le reconociera la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías. En la impugnación no presentó ningún argumento que explicara la demora en iniciar la presente acción.
31.	2016-01612-01	AIDEE DEL SOCORRO PARRA PULGARÍN	FALLO	.TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma improcedencia inmediatez + 1 año y 2 meses. CASO : Tutela contra decisión de la Sección Segunda de esta corporación que con la cual se declaró inhibida para fallar el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho que inició la tutelante contra la Procuraduría General de la Nación por haber proferido la sanción que acarreó su destitución como Técnico del Área Administrativa, adscrita a Secretaría de Tránsito y Transporte de Itagüí. Como justificación de la demora en interponer la acción, señaló que interpuso una serie de recursos contra la decisión enjuiciada y que el término de inmediatez debía contarse, desde la notificación de su decisión, sin embargo ellos eran totalmente improcedentes y no se presentó ningún reparo contra ellos, razón por la cual para la Sala no es una razón válida que justifique su demora.
32.	2016-01920-00	OLGA LUCÍA TENECHE LÓPEZ	FALLO	TvsPJ 1a. Inst. Niega solicitud de amparo. CASO: La actora ejerció acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Caldas, con el objeto de que fueran protegidos sus derechos fundamentales "a la igualdad de los ciudadanos de acceder a las funciones y cargos públicos, a elegir y ser elegido, al acceso a la administración de justicia así como el derecho a tener una representación efectiva en las corporaciones públicas", los cuales consideró vulnerados con ocasión de la providencia de 31 de mayo del 2016 proferida por dicha Corporación, toda vez que mediante esta decisión, se declaró la nulidad de la elección del alcalde municipal de Palestina, Caldas, por encontrarse incurso en la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 95 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, toda vez que su hermana desempeñó un cargo público en una entidad descentralizada del orden departamental, en el proceso de nulidad electoral que se identifica con el radicado 17001-23-33-000-2015-00768-00. Señala la Sala que el medio de control de nulidad electoral es de carácter eminentemente público, razón por la cual la sentencia tendrá efectos erga omnes, es decir, abarcará a todos los ciudadanos que, pudiendo haber participado en el proceso de manera voluntaria no lo hicieron. De manera que, no puede pretender ahora la actora por la vía del amparo constitucional, aducir razones propias del proceso electoral, que bien pudo argumentar y oponer ante el juez natural de la causa. Advierte que la decisión de 31 de mayo del 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, se

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				profirió conforme a las garantías y derechos objeto de debate, sin que la misma implique un menoscabo al derecho de la representación política efectiva de la accionante. Por lo que denegó el amparo.
33.	2016-01932-00	OVIDIO DE JESÚS OSPINA CASTAÑO	FALLO	TvsPJ 1ª. Inst. Niega solicitud de amparo. CASO: Tribunal Administrativo de Caldas en proceso de única instancia declaró la nulidad de la elección del Alcalde de Palestina Caldas por encontrar probado que sobre dicho mandatario recaía una inhabilidad para ser elegido en el cargo público, debido a que su hermana ocupó el puesto de subdirectora de Aseguramiento de la Dirección Territorial de Salud de Caldas hasta el 4 de marzo de 2015, es decir, dentro de los 7 meses anteriores a la elección de su hermano como alcalde del municipio. En sede de tutela alega defecto sustantivo exponiendo que el cargo ejercido por la hermana del ex mandatario no desempeñaba funciones de autoridad política, civil o administrativa y defecto fáctico de pruebas que sí fueron valoradas pero no se les dio el alcance pretendido por el actor.
34.	2016-02041-00	ROSA EDILIA PORTILLA TORRES	FALLO	TvsPJ. 1a Inst. Niega. CASO : Actora cuestiona fallos dictados en proceso de acción popular porque no fue vinculada, cuando lo cierto es que se dictaron antes de que ella comprara el inmueble que las sentencias afectan de manera parcial.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
35.	2013-00060-02	LISANDRO ALMARIO RAMÍREZ	AUTO	Consulta de desacato. Modifica en el sentido de atenuar la sanción impuesta a Director de Sanidad del Ejército Nacional. CASO : Consecuencia del amparo de los derechos fundamentales del tutelante, Sanidad Militar le debe prestar servicios médicos hasta que recupere su salud. El acto presentó incidente de desacato porque se le ha negado tratamiento en ortopedia. En el curso del incidente y la consulta el Director guardó silencio. La Sala mantiene la sanción, pero la atenúa a 2 días de arresto y multa de 1 SMLV, bajo el entendido que se dieron otras órdenes de amparo que sí han sido cumplidas como el mismo incidentante lo informó.
36.	2016-00001-01	CLARISA MAQUILLÓN GARCÍA	AUTO	Consulta de desacato. Confirma sanción impuesta a la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP. CASO : Consecuencia del amparo de los derechos fundamentales de la tutelante, la UGPP debía pagarle pensión gracia. Como las mesadas no se han pagado, la actora formuló incidente de desacato. En el curso de incidente la sancionada intervino con escrito en el que indicó que no se debe cumplir el fallo pues la tutelante no tiene derecho a tal mesada. También acusó

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				de ilegal las sentencias que ordenaron su reconocimiento. La Sala confirma la sanción de arresto 5 días y multa de 5 SMLMV porque la sancionada expresamente se reúsa a dar cumplimiento a la orden del juez de tutela.
37.	2016-02860-01	MARTÍN EMILIO GONZÁLEZ RESTREPO	FALLO	.TdeFondo. 2a Inst. Modifica improcedencia para declarar carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: Actor interpone tutela con el fin de evitar diligencia de demolición de inmueble, en el cual tiene arrendado un local, por orden dictada en proceso de acción popular. En primera instancia se declara improcedencia aduciendo que existe controversia judicial derivada del contrato de arrendamiento. En esta instancia, se declara carencia actual de objeto porque la diligencia de demolición ya se llevó acabo, situación que se prueba en el expediente.
38.	2016-01448-01	GLORIA INÉS BOHÓRQUEZ TORRES	FALLO	TdeFondo. 2ª. Inst. Confirma improcedencia. CASO : Accionante solicita a través de mecanismo de tutela se deje sin efectos resolución mediante la cual la Fiscalía General de la Nación la declaró insubsistente. Se confirma improcedencia toda vez que la accionante cuenta con otro mecanismo de protección como lo es acudir a la jurisdicción ordinaria para enjuiciar la legalidad del acto.
39.	2016-01072-01	EMILIO SALOMÓN ORTÍZ	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma negativa a debido proceso. CASO : El accionante alega presunta mora judicial en la que ha incurrido Juzgado al no proferir la sentencia de primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro del término de cuarenta (40) días, desde que el expediente pasó al despacho para ese fin (art. 120 CGP). Se niega la petición de amparo toda vez que el despacho judicial accionado, si bien excedió los términos, se encontró que tiene una gran carga laboral. El expediente paso al despacho del Juez el 16 de abril de 2016 y el juzgado tiene más de 237 procesos asignados este año.
40.	2016-01354-01 EDGAR	MAURICIO GALLEGO VELÁSQUEZ	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma la negativa de protección de los derechos. CASO : El actor fue miembro de la Policía hasta el año 2008. Demando en nulidad y restablecimiento del derecho que fue decidido en dos instancias en los años 2011 y 2012. Interpone la tutela con base en las sentencias SU-053 y SU-172 de 2015, en la que se determina la obligación de motivar el acto de retiro. La primera instancia declaró incumplido el requisito de inmediatez. Esta Sección comprueba que han pasado más de cuatro años desde que fue proferido el fallo de segunda instancia y confirma.
41.	2016-02083-00	MARISOL SAENZ GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA PAZ LOZANO SÁENZ	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Declara carencia actual de objeto y se exhorta a la Superintendencia Nacional de Salud. CASO: En la tutela se alegó el no adelantamiento de un incidente de desacato, por la falta de tratamiento y entrega de medicamentos ordenados en una acción constitucional, durante el trámite de la acción se demostró que la autoridad judicial sancionó al Gerente de la EPS Cruz Blanca, con arresto de 8 días y multa de 20 SMLMV. Por otro lado, se exhortó a la Superintendencia Nacional de Salud a fin de que agilice las acciones administrativas a que haya lugar con ocasión del incumplimiento del fallo

Tablero de Resultados Sala No. 2016 – 44 del 8 de septiembre de 2016

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				de tutela por parte de la EPS Cruz Blanca, y además informe a la señora Marisol Sáenz González sobre la investigación y su respectiva resolución.

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
42.	2016-00603-01	FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNÁNDEZ	FALLO	2a Inst. CONFIRMA NEGATIVA. CASO : Actor ejerció acción de cumplimiento para que se ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército y al Hospital Militar Central que cumpla los requerimientos legales para el diligenciamiento y archivo de las historias clínicas. porque concluye que la obligación solo recae frente al Hospital Militar pues la Dirección de Sanidad no presta servicios de salud, luego de adelantar inspección judicial concluye que no hay En primera instancia se niega incumplimiento de las normas que alega el demandante aduciendo que no se debe excluir a la Dirección de Sanidad, que en su demanda se aludió a todos los establecimientos de sanidad y el fallo no se pronunció al respecto, falta de valoración probatoria y porque la sentencia refiere a que existen historias clínicas que están sin foliar. Se confirma negativa, porque en efecto la normativa desatendida está dirigida a los prestadores de salud la dirección de sanidad no tiene esta función, en lo referente a los establecimientos a los que no se refiere el fallo, se tiene que solo se constituyó en renuencia al Hospital Militar y a la Dirección de Sanidad, además, el proceso solo se adelantó y las pruebas se recaudaron respecto de estas dos entidades, por tanto en razón de esto y en procura de la defensa de los demás establecimientos se niega este reparo, se destaca que las pruebas que se pide valorar son del caso particular del demandante, ante lo cual el Tribunal advirtió que se referiría al desconocimiento general de la normativa expuesta en la demanda, se afirma que, en efecto, hay unas historias sin foliar pero estas no se han requerido por sus interesados; por tanto, se confirma la orden de instar para que se digitalicen
43.	2016-00754-01	GONZALO GARCÉS BETANCOURT	FALLO	2a Inst. CONFIRMA NEGATIVA. CASO: Actor ejerció acción de cumplimiento con la finalidad de que se ordene a la ESE demandada que remita la terna, para nombrar gerente, al Ministerio de Salud, esto de acuerdo con la convocatoria que, para esos efectos, se abrió en 2014. El <i>a quo</i> denegó porque en el concurso adelantado acaecieron irregularidades que llevaron a declarar el incumplimiento del contrato celebrado entre la accionada e " <i>IDEAS</i> ", para adelantar el proceso de selección, por lo que nunca se expidió terna alguna. Se confirma negativa porque <i>i</i>) no se expidió la terna que el accionante pide que se ordene remitir: <i>ii</i>) la petición del demandante no guarda relación con el mandato que impone el precepto que dice desatendido, pues esto solo dispone la conformación de la terna, lo que no ocurrió debido a irregularidades en el proceso de selección.

Tablero de Resultados Sala No. 2016 – 44 del 8 de septiembre de 2016

TdeFondo : Tutela de fondo

TvsPJ : Tutela contra Providencia Judicial TvsActo : Tutela contra Acto Administrativo

Acción de cumplimiento

Cumpl. : Única Inst. : Única Instancia 1ª Inst. Primera Instancia 2ª Inst. Segunda Instancia